



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 029 / 16

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
RADICACION	13-001-33-33-012-2014-00083-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR
ASUNTO	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD – JUSTICIA PENAL MILITAR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por LUIS FERNANDO LOMONA RONDON, ESEYLA ESPERANZA CABEZA ZUÑIGA, DYLAN ANDRES LOMONA CABEZA, JOSUE DAVID LOMONA CABEZA, LUIS ADRIAN LOMONA CABEZA, FERNANDO LOMONA GONZALEZ y AGUEDA FAUSTINA RONDON ARRIETA, por intermedio de apoderado contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita la parte actora que se declare administrativa y extracontractualmente responsables a los entes demandados, por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes por haber sindicado, proferido orden de captura y enjuiciado por el delito de abandono del puesto descrito en el artículo 124 del Código Penal Militar (Ley 522 de 1999) a título de coautor al señor Luis Fernando Lomona Rondón, quien fue declarado inocente de toda responsabilidad penal mediante sentencia del 28 de noviembre de 2011 dictada por el Juzgado de Primera instancia de la Policía Metropolitana de Cali.

Condenar a la parte demandada a pagar a cada uno de los accionantes por perjuicios morales el equivalente a 100 SMLMV; por perjuicios morales subjetivos el equivalente a la suma de \$ 285.600.000.00, que corresponden a multiplicar el número de salarios mínimos a pagar al actor por el valor actual del salario mínimo mensual vigente en Colombia para la fecha de los hechos dañinos que le fueron ocasionados a la víctima

Condenar a la parte demandada a pagar por daño emergente, los gastos erogados por el actor víctima por honorarios, cancelados al abogado defensor en el proceso penal militar por valor de \$ 3.500.000.00.

Condenar a la parte demandada a pagar a los demandantes como reparación o indemnización por los daños ocasionados, los perjuicios de orden material y moral, objetivados y subjetivados, actuales y futuros, daño emergente y lucro cesante, los cuales se estiman en un total de \$ 762.860.000.00.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

2

Condénese a las demandadas a pagar a los demandantes a título de daño material (lucro cesante) los intereses comerciales corrientes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y de allí en adelante, intereses moratorios.

La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos consagrados en los artículos 192 y siguientes del CPACA con la reforma sufrida en virtud de la sentencia C-188 del 29 de marzo de 1999. Estimación cuantificada: Lucro Cesante \$ 473.760.000.00. Para su liquidación se debe tener en cuenta el salario mensual que devengaba la víctima antes de ser retirado del servicio, suma a la cual se le descontará el 30% que se presume dedicaba la víctima a su propio sostenimiento.

1.2 HECHOS

Los extensos hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El Subintendente ® Luís Fernando Lomona Rondón, es la persona a la que el Capitán Jorge Iván Arbeláez Mejía, Comandante de la Estación de Policía Heroica y del Caribe Norte, le causó los hechos dañinos antijurídicos, por lo cual fue enjuiciado con el informe de Policía de fecha 3 de agosto de 2006, en el que se informa que el señor Luís Lomona entre otros, fue encontrado en las instalaciones del CAI Paraguay, sitio ubicado por fuera del lugar de facción o de trabajo.

Como consecuencia del informe policial en contra del actor Luís Fernando Lomona Rondón, fue sindicado, privado de la libertad, enjuiciado, ordenándose su captura por el delito de abandono del puesto a título de coautor, profiriéndose resolución de acusación por parte de la Fiscalía 149 Penal Militar, a pesar de que el actor se encontraba enfermo y en tratamiento por psiquiatría, como efecto de ser sindicado y privado de la libertad por el delito que se le imputó.

El Comandante del Departamento de Policía Bolívar asumió el conocimiento de la investigación disciplinaria No. DEBOL-2006-207 del 3 de noviembre de 2006, donde resolvió imponerle destitución e inhabilidad general para ejercer cargos públicos por el término de 20 años, investigación aceptada y confirmada por la Dirección General de la Policía Nacional, quien mediante Resolución No. 01373 del 2 de mayo de 2007 retira del servicio activo al actor Luís Lomona Rondón y lo inhabilita por 13 años en el ejercicio de funciones públicas.

Se solicitó ante el Fiscal 143 Penal Militar Metropolitana de Medellín por competencia, la modificación de la providencia del mes de diciembre de 2008 proferida por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar de la Metropolitana de Bolívar, para declarar al actor víctima en estado de inimputabilidad y aplicar la medida de seguridad de internación para enfermo mental, por habersele diagnosticado trastorno de estrés postraumático crónico, trastorno afectivo bipolar, trastorno depresivo mayor vs trastorno afectivo bipolar tipo I episodio depresivo con síntomas psicóticos congruentes con el estado de ánimo.

El Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar de Cartagena mediante providencia del 13 de diciembre de 2009, resolvió sustituir la medida de seguridad de internación en establecimiento de Psiquiatría que le fue impuesta por la Fiscalía 143 Penal Militar de la



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

3

Metropolitana de Medellín por libertad vigilada, y ordenando la cancelación de las órdenes de captura con fecha 2 de diciembre de 2009.

Como consecuencia del trauma que le ocasionaron al actor Luís Lomona Rondón por el delito de abandono del puesto, el retiro injusto del servicio activo de la Policía Nacional, desde el 3 de agosto de 2006 el actor padece las graves enfermedades mentales: trastorno afectivo bipolar tipo I, episodio actual depresivo grave con ideación suicida estructurada y alucinaciones auditivas compleja, según diagnóstico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Bolívar y, también le fue retirado para él, su compañera e hijos, los servicios médicos especializados, lo cual agudizó la patología mental por la falta de tratamiento y rehabilitación.

Mediante sentencia del 28 de noviembre de 2011 de la audiencia de Corte Marcial realizada por el Juzgado de Primera Instancia MECAL por el delito de abandono del servicio, se resolvió declarar inocente al actor Lomona Rondón, sentencia que se utiliza como requisito de procedibilidad para instaurar la presente acción.

En vista de las graves enfermedades que le fueron causadas y que actualmente sigue padeciendo, ya que la Policía Nacional le negó los servicios médicos, el actor Lomona Rondón instauró acción de tutela por violación a los derechos fundamentales a la seguridad social en conexidad con la vida, la salud y la vida digna, siendo concedidas las pretensiones por el Tribunal Superior de Cartagena Sala Laboral de Decisión en fallo del 21 de julio de 2008. Al actor le fue reconocida y pagada la pensión de invalidez mediante Resolución No. 000362 del 25 de marzo de 2010, como consecuencia de la disminución de la capacidad laboral total del 76.75% y fue declarado no apto para continuar en la Policía Nacional, según acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3433-3738 del 18 de mayo de 2009.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada **Nación – Policía Nacional** presentó contestación a la demanda dentro del término legal (fls. 246 al 253), en donde manifiestan que se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues consideran que la justicia penal militar no hace parte de la Policía Nacional, al tratarse de una jurisdicción especial a cargo del Ministerio de Defensa Nacional y por ello, la Policía Nacional no puede decretar órdenes de captura ni violar un derecho como lo es la libertad y entonces no puede ser sujeto activo del daño, ya que no le es dable definir la situación jurídica de algún sindicado.

Como excepción previa planteó la de falta de legitimación en la causa por pasiva por considerar que no es la entidad llamada a reparar algún daño causado a los demandantes, debido a que la captura del actor Luís Lomona Rondón fue ordenada por la justicia penal militar.

Por su parte, la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** presenta contestación de la demanda (fls. 254 al 262) donde señala que se opone a todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamentos fácticos y respaldo probatorio, pues no media ninguna falta en el servicio por parte de esa entidad.

Señalan además que la parte demandante aduce haber sufrido un perjuicio por el hecho de haber sido investigado y privado de la libertad, pero debe tenerse en cuenta



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

4

que la administración de justicia está conformada por una serie de procedimientos los cuales imprimen legalidad a las actuaciones surtidas al interior de los mismos. Ante una situación en donde se hacía menester iniciar una investigación, pues el actor Lomona Rondón no se encontraba en su lugar de trabajo, fue considerado como elemento suficiente para recurrir a lo tipificado en el Código Penal Militar, sin embargo, el no ser acogido por el Juez Penal, no implica que tal situación haya sido generadora de un daño antijurídico, sino por el contrario, en aras del debido proceso, se surtió tal procedimiento.

Para la demandada Ministerio de Defensa Nacional, no existen elementos fácticos sobre los cuales se pueda predicar la responsabilidad de conformidad con los hechos planteados por el actor en el presente caso.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

El despacho corrió traslado por diez (10) días a las partes para presentar alegaciones de conclusión en la segunda sesión de la audiencia de pruebas de fecha 5 de febrero de 2016 (fl. 377).

La parte demandante presentó alegaciones por escrito el día 19 de febrero de 2016 (fls. 411 a 419) en donde insiste en las argumentaciones planteadas en el escrito de demanda, concluyendo que se encuentra probada la responsabilidad administrativa de la Policía Nacional en las imputaciones y acusaciones antijurídicas de que fue objeto el actor Luis Lomona Rondón, quien fue objeto además del retiro del servicio con inhabilidad de 13 años para el ejercicio de funciones públicas, sanción que aún pesa sobre él.

Por su parte, la demandada Nación – Policía Nacional presenta alegaciones dentro del término legal (fls. 390 al 393) en donde plantea que la justicia penal militar se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y no a la Policía Nacional, ya que es un ente diferente y es una jurisdicción especializada que se encarga de la investigación y juzgamiento de hechos relacionados con el servicio, cometidos por miembros de la fuerza pública en actividad.

Señalan que el hecho de que el demandante haya sido capturado, pero al momento de resolverle su situación jurídica por parte de la autoridad competente se abstuviera de proferir medida de aseguramiento, ordenando dejarlo en libertad, y con posterioridad se le hubiera precluido la investigación, no significa que la captura del mismo fuera ilegal o injusta.

La demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional presentó alegaciones finales (fls. 406 al 410) y en ellas señala que ante la situación presentada con el actor Luis Lomona Rondón, era menester iniciar una investigación, dado que el señor Lomona no se encontraba en el lugar de trabajo, lo que fue considerado como elemento suficiente para recurrir a lo tipificado en el Código Penal Militar, sin embargo, insiste que el hecho de no ser acogido por el Juez penal, no implica que tal situación haya sido generadora de un daño antijurídico.

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

5

El Agente del Ministerio Público no presentó concepto dentro del presente trámite procesal.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 14 de febrero de 2014 (fl. 1) y sometida a reparto el mismo día (fl. 148), correspondiéndole al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014 (fls. 206 al 208).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 23 de septiembre de 2014 (fl. 239). Mediante auto de fecha 2 de junio de 2015 (fls. 297 a 298) se fija el día 3 de septiembre de 2015 a las 3:30 p.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. Posteriormente, se adelanta audiencia de pruebas el día 3 de diciembre de 2015 (fl. 316), de la cual se adelantó una segunda sesión el día 5 de febrero de 2016 (fl.377) en la cual se corre traslado a las partes para presentar alegaciones finales dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, toda vez que sobre las excepciones previas planteadas por las demandadas, el Despacho se pronunció en la correspondiente audiencia inicial.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), encontramos que este despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en determinar si la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional es administrativa y patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios causados a los demandantes, con ocasión del proceso penal radicado 178 sumario 2120 del que fue objeto Luis Fernando Lomona Rondón, que le causó problemas psiquiátricos y del cual fue absuelto.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho denegará las pretensiones de la demanda, en tanto que no resultó demostrada la existencia de un hecho dañoso, a partir del cual se pueda establecer un daño antijurídico que sea imputable a las entidades demandadas.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

6

“Artículo 90. *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste.”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

“Artículo 140. Reparación directa. *En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable en materia de privación de la libertad de las personas sujetas a detención preventiva dentro de un proceso penal, a quienes posteriormente se exonera de responsabilidad mediante sentencia absolutoria o pronunciamiento equivalente, en reciente pronunciamiento se ha señalado lo siguiente¹:

“(…) Finalmente y en un cuarto momento, la Sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio in dubio pro reo, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de

¹ C.E. Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 17/10/2013, Rad. 52001-23-31-000-1996-07459-01(23354). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –

JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

7

soportarlos –cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la respectiva medida de aseguramiento²

El fundamento de la responsabilidad del Estado en estos eventos, por tanto, no debe buscarse –al menos no exclusivamente– en preceptos infraconstitucionales que pudieren limitar los alcances de la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 superior; tal fue el argumento que la Sala, indiscutidamente, acogió con el propósito de justificar tanto la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad en eventos diversos de los contemplados expresamente en el citado artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –como, por ejemplo, en los casos en los cuales se produce la exoneración de responsabilidad penal en aplicación del principio in dubio pro reo, ya citados, o en aquellos en los que la medida privativa de la libertad es diferente de la detención preventiva, verbigracia, la caución prendaria³– frente a supuestos ocurridos aún en vigencia de dicha disposición, como, más significativo aún, también con el fin de apartarse de interpretaciones restrictivas de la mencionada cláusula general de responsabilidad estatal, como la prohijada por la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 o la que pudiera derivarse de una hermenéutica restringida en relación con los artículos 65 y siguientes de la Ley 270 de 1996. (...)

En similar sentido encontramos la siguiente jurisprudencia⁴:

“(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

² Sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463

³ En este sentido, la Sala ha sostenido lo siguiente:

“La garantía a los derechos de libertad consignada en el artículo 90 C.P. en consonancia con otros mandatos fundamentales no puede verse reducida a la detención injusta, pues ello implicaría que muchas situaciones fuente de responsabilidad estatal no fueran objeto de indemnización en abierto desconocimiento de dicha preceptiva constitucional.

En otros términos, la regulación prevista en el citado artículo 414 del entonces vigente Código de Procedimiento Penal a pesar de estar dirigida concretamente a normativizar los casos de detención injusta, sirve también como parámetro para definir la injusticia de otras medidas de cautela adoptadas dentro del trámite del juicio penal, y que igualmente pueden desencadenar la causación de un daño que se revela antijurídico ante la falta de responsabilidad del implicado, derivada de que no cometió el hecho, o de que el hecho no era delito, o de que el hecho no existió, daños que merecen la tutela jurídica del ordenamiento, tal y como lo ordena el artículo 90 Constitucional arriba analizado”. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 6 de marzo de 2008; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio; Radicación número: 73001-23-31-000-1997-05503-01(16075); Actor: Álvaro Delgado Cruz; Demandado: Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Fiscalía General de la Nación.

⁴ C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

8

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada⁵ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva⁶ (...)"

En cuanto a la independencia del proceso penal en relación al proceso disciplinario, encontramos el siguiente pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado:

"(...) Tanto la jurisprudencia constitucional como la de esta Corporación ha dejado claro que si bien los diferentes regímenes punitivos comparten elementos comunes, cada una de ellos tiene su peculiaridad, en especial, el penal y el disciplinario, dado que la misma conducta puede ser sancionada en estos ámbitos sin que haya violación al principio non bis in ídem. En armonía con lo expuesto, la conclusión no puede ser otra diferente a la independencia del proceso disciplinario del penal, eso sí con la advertencia que comparten entre otros aspectos, los principios rectores de tipicidad y legalidad, integrando el debido proceso, dado que como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional el principio de legalidad: (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del legislador (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado.(...)"⁷

En materia de carga probatoria:

"(...) Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.⁸

⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.

⁶ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

⁷ C.E. Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 26/09/2012, Rad. 11001-03-25-000-2010-00127-00(0977-10), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁸ Artículo 177: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba".



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

9

Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C⁹. (...)”¹⁰

EL CASO CONCRETO

Previo al análisis del caso concreto, resulta válido recordar que mediante el medio de control consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se busca exclusivamente la indemnización del daño causado a la persona o sus bienes, con ocasión de la realización de la actividad de la Administración, ya sea por un hecho, una omisión o una operación administrativa, lo cual no implica ningún pronunciamiento previo sobre la legalidad de una actuación, sino la existencia de un daño antijurídico, es decir, de un detrimento en el patrimonio de la persona afectada que no estaba obligado a soportar. De ahí que el artículo 90 de la Constitución Política exprese: “*Él Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas*”.

La responsabilidad administrativa de manera general puede definirse como aquella que se predica de las instituciones públicas y de sus servidores, así como excepcionalmente de los particulares, cuando en el desarrollo de las funciones o cometidos estatales que les han sido asignadas en virtud de ley o de contrato, ocasionan daños antijurídicos a quienes se sirven de dichos servicios. Lo anterior implica entonces que una entidad o funcionario público no será responsable hasta tanto no se demuestre tal situación en un proceso instituido para dicho fin.

LO PROBADO EN EL PROCESO

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas debida y oportunamente allegadas a autos. En este orden, impone el artículo 167 del CGP a las partes, la carga de demostrar los supuestos de hecho de las normas que regulan el efecto jurídico que ellas persigan; de ahí, que deba revisarse qué pruebas hay de los hechos relatados en la demanda y si estas tienen la contundencia para establecer algún tipo de responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas.

Se allegó al expediente copia auténtica del proceso penal radicado 178 – 2120 adelantado por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar, en 7 cuadernos.

Teniendo en cuenta lo anterior, del material probatorio aportado al proceso, se encuentra acreditado que el Subintendente Luis Fernando Lomona Rondón fue objeto de la imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso penal militar radicado 178-2120, consistente en detención preventiva sin derecho a libertad provisional, ordenada por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar el día 4 de diciembre de 2008,

⁹ Por remisión del artículo 168 del C.C.A los medios de prueba previstos en el C.P.C. son aplicables en el procedimiento administrativo.

¹⁰ C.E. Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 30 de Junio de 2011, Rad. 19001-23-31-000-1997-04001-01(19836), C.P. Danilo Rojas Betancourt.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

10

por la comisión del presunto delito de abandono del puesto, tal como se demuestra a folios 1044 al 1051 del cuaderno No. 6 de pruebas, documento allegado al proceso en copia auténtica, providencia en la que se ordena librar orden de captura.

Se encuentra probado además a folios 1057 al 1075 del cuaderno No. 6 de pruebas, que la medida de aseguramiento antes anotada, fue confirmada mediante providencia del 22 de julio de 2010 emanada del Tribunal Superior Militar, la que a su vez fue sustituida por internación en establecimiento psiquiátrico en providencia del 2 de diciembre de 2009 (fls. 91 del cuaderno No. 5 de pruebas, documento aportado en copia auténtica pero incompleta).

Esta medida de seguridad fue posteriormente sustituida por libertad vigilada, mediante providencia del 3 de diciembre de 2009 emanada del mismo Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar, tal como se acredita a folios 80 del expediente y 929 al 930 del cuaderno No. 5 de pruebas.

Finalmente el señor Luis Lomona Rondón fue absuelto de toda responsabilidad penal mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011, tal como milita a folios 175 al 200 del expediente, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de diciembre de 2011 (fl. 204).

Igualmente se encuentra probado a folios 654 al 671 cuaderno No. 4 de pruebas que dentro de una investigación penal con radicación 201.699, adelantada por la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena Unidad de Delitos contra la Administración Pública por los presuntos delitos de peculado por apropiación y tráfico de estupefacientes, se impuso mediante providencia del 23 de agosto de 2006, medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional al señor Lomona Rondón, quien fue capturado el día 4 de agosto de 2006 tal como obra a folio 440 del cuaderno No. 3 de pruebas.

REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO PARTICULAR

Para establecer cuál es el régimen de responsabilidad aplicable al caso particular, debemos analizar en detalle las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el asunto que nos ocupa relacionadas con la ocurrencia de unos presuntos perjuicios sufridos por los demandantes y la presunta responsabilidad objetiva de la administración en desarrollo de sus funciones legales y constitucionales, en cumplimiento de dichas obligaciones.

Según lo manifestado por los demandantes, la causa generadora del daño y de la consecuente responsabilidad de las entidades demandadas la constituyó el proceso penal y la privación injusta de la libertad de que presuntamente fue objeto el Subintendente Luis Fernando Lomona Rondón, durante la investigación adelantada en su contra, del cual fue finalmente exonerado de toda responsabilidad, lo que a su vez causó, a su juicio, un daño antijurídico material y moral, tanto a él como a los demás demandantes. A partir de los hechos relatados en el escrito de demanda, los actores reclaman el reconocimiento de aquellos perjuicios, que consideran se les ha causado en atención a la presunta afectación en la salud mental del señor Lomona Rondón y que a raíz de esta investigación penal dentro de la cual le fue restringida su libertad, fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, como consecuencia de una sanción



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

11

disciplinaria representada en destitución e inhabilidad para ocupar cargos públicos por un término de 13 años, sanción que en la actualidad se encuentra vigente.

Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado por aquellos perjuicios causados a particulares como consecuencia de las decisiones adoptadas por la autoridad judicial en cumplimiento de sus obligaciones y que tienen que ver con la privación injusta de la libertad; la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹¹ ha sostenido que el título de imputación aplicable es el objetivo correspondiente al daño especial el cual se relaciona con aquellos eventos en donde se producen daños originados en el proceder del aparato judicial o de sus funcionarios, consistente en que la víctima no se encuentra en el deber jurídico de soportar los daños que le irroga una detención mientras se adelantan la investigación o el correspondiente juicio penal, pero que a la postre culmina con la decisión absolutoria o pronunciamiento judicial equivalente, que pone en evidencia que el mismo Estado que ordenó esa detención no pudo desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que siempre al afectado: antes, durante y después de los aludidos investigación o juicio de carácter penal.

Sobre el régimen objetivo de responsabilidad en casos de privación injusta de la libertad, tenemos el siguiente pronunciamiento¹²:

"(...) En punto a los presupuestos para declarar la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha desarrollado una jurisprudencia consolidada, estable y reiterada, a partir de la interpretación y alcance del artículo 90 de la Constitución Política, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991 –Código de Procedimiento Penal- y de la Ley 270 de 1996.

En este sentido, de manera general, se aplica el régimen objetivo de responsabilidad y se impone su declaración en todos los eventos en los cuales el implicado que ha sido privado de la libertad finalmente es absuelto o se precluye la investigación a su favor, cuando en el proceso a que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que i) el hecho no existió, ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

De igual forma, de conformidad con la postura reiterada, asumida y unificada¹³ por la Sección Tercera del Consejo de Estado, se amplió la posibilidad de que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal in dubio pro reo, por manera que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso el reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los

¹¹ Ver C.E. Sección Tercera, Sentencia del 18/02/2010, Rad. 19001-23-31-000-1997-01038-01(18076), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹² C.E. Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia del 28/08/2014, Rad. 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹³ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 17 de octubre de 2013. Expediente: 23.354.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –

JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

12

perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, cosa que puede ocurrir, por vía de ejemplo, cuando el hecho exclusivo y determinante de la víctima da lugar a que se profiera, en su contra, la medida de detención preventiva¹⁴ (...)"

Bajo esta óptica, y en consideración a las circunstancias fácticas y jurídicas planteadas en la demanda, encuentra el despacho que en el caso que aquí se decide; el régimen de responsabilidad que resulta aplicable es precisamente el objetivo y en base a ello adelantará el correspondiente estudio.

En esta misma dirección tenemos que en aplicación de la Sentencia de Unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado de veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014)¹⁵, tratándose de privación injusta de la libertad, para establecer si es procedente o no la imputación de responsabilidad estatal, se hace necesario determinar si la absolución de quien estuvo involucrado en un proceso penal, surgió como consecuencia de una sentencia absolutoria o de la preclusión de la investigación, o de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, casos en los que el título de imputación será el objetivo de responsabilidad, pero se deberá verificar siempre si la aplicación de dicho principio en el proceso penal fue adecuada, es decir, si realmente no se alcanzaron los niveles de certeza en contra del procesado, que hicieran procedente tanto su detención preventiva como la calificación del sumario con resolución de acusación.

SOBRE LA EXISTENCIA DEL HECHO DAÑOSO

En el caso bajo estudio, el Despacho advierte que no se encuentra acreditado el hecho dañoso, tal como se puede verificar del material probatorio aportado al infolio, cuya valoración permite establecer que, ciertamente el Subintendente Luis Fernando Lomona Rondón fue objeto de la imposición de medida de aseguramiento dentro del proceso penal militar radicado 178-2120, consistente en detención preventiva sin derecho a libertad provisional¹⁶ ordenada por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar el día 4 de diciembre de 2008 por la comisión del presunto delito de abandono del puesto (ordenándose librar orden de captura), medida que fue confirmada mediante providencia del 22 de julio de 2010¹⁷ emanada del Tribunal Superior Militar; la cual a su vez fue sustituida por internación en establecimiento psiquiátrico en providencia del 2 de diciembre de 2009¹⁸, medida de seguridad que posteriormente fue sustituida por libertad vigilada mediante providencia del 3 de diciembre de 2009 emanada del mismo Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar¹⁹; y que finalmente fue absuelto de toda responsabilidad mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011²⁰, proferida por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 20 de diciembre de 2011 (fl. 204).

¹⁴ Sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp 13.168; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463, reiteradas por esta Subsección en sentencia de mayo 26 de 2011, exp 20.299, entre muchas otras.

¹⁵ Proferida dentro del proceso con radicado número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149), actor: JOSE DELGADO SANGUINO Y OTROS. C.P: HERNAN ANDRADE RINCON (E).

¹⁶ Ver folios 1044 al 1051 del cuaderno No. 6 de pruebas, documento allegado al proceso en copia auténtica.

¹⁷ Ver folios 1057 al 1075 del cuaderno No. 6 de pruebas, documento allegado también en copia auténtica.

¹⁸ Ver folio 91 del cuaderno No. 5 de pruebas, documento aportado en copia auténtica pero incompleta.

¹⁹ Ver folios 80 del expediente y 929 al 930 del cuaderno No. 5 de pruebas, documento allegado en copia auténtica.

²⁰ Ver fs. 175 al 200 del expediente, documento allegado también en copia auténtica.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

13

Pese a lo anterior, resulta importante indicar que del material probatorio allegado al expediente, muy a pesar que como se señaló en el punto anterior, se decretó medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin derecho a libertad provisional, librándose orden de captura en la misma fecha²¹ proferida dentro del radicado 178-2120, no se acreditó de manera fehaciente que se hubiere concretado la privación efectiva de la libertad (hecho dañoso) del actor Luis Fernando Lomona dentro de ese proceso penal.

Si bien, dentro de una investigación penal con radicación 201.699 adelantada por la Fiscalía 17 Seccional de Cartagena Unidad de Delitos contra la Administración Pública por los presuntos delitos de peculado por apropiación y tráfico de estupefacientes (ver folios 654 al 671 cuaderno No. 4 de pruebas) se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad provisional al señor Lomona Rondón, mediante providencia del 23 de agosto de 2006, quien para ese momento se hallaba retenido en las instalaciones de la Sijín, captura que se verificó el día 4 de agosto de 2006 (fls. 440 del cuaderno No. 3 de pruebas); estas circunstancias hacen parte de otras actuaciones penales adelantadas contra el hoy demandante Luis Lomona Rondón por la Fiscalía General de la Nación, que a todas luces no hacen parte del problema jurídico planteado en el presente asunto.

Al no haberse acreditado la existencia del hecho dañoso (privación de la libertad) alegado por la parte demandante, toda vez que como se dijo anteriormente, no existe en el expediente prueba fehaciente que permita establecer que el señor Luis Fernando Lomona Rondón fue privado de manera efectiva y real de su libertad, dentro de la investigación penal adelantada por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar radicado 178-2120 por el presunto delito de abandono del puesto, de la cual fue absuelto mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011²² proferida por el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali; resulta lógico señalar que consecuentemente con ello, tampoco se encuentra probada la existencia de un daño antijurídico que pueda ser imputado a las entidades demandadas.

Así mismo, no se acredita en el infolio que la apertura de la investigación penal por parte del Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar haya desencadenado la aparición o la agravación de problemas de salud mental en el señor Lomona Rondón; toda vez que se ha podido establecer que esta investigación inició a partir del informe presentado por el Comandante de la Estación de Policía Histórica y del Caribe Norte de fecha 3 de agosto de 2006²³, donde informa que el Subintendente Lomona Rondón, entre otros policiales, se encontraba fuera de su lugar de trabajo (ver fl. 98 del expediente); y de acuerdo a la declaración del doctor Amaury Rafael García Blanco²⁴ (fls. 245 al 246 cuaderno No. 5 de pruebas) el señor Lomona Rondón venía siendo atendido por este médico psiquiatra desde el año 2002, por presentar episodios depresivos y por lo cual recibió tratamiento farmacológico y terapéutico.

²¹ Ver folio 772 del cuaderno No. 4 de pruebas) dentro del proceso penal adelantado por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar radicado 2120 contra el señor Lomona Rondón por el presunto delito de abandono del puesto tipificado en el artículo 124 del Código Penal Militar

²² Ver fls. 175 al 200 del expediente, documento allegado también en copia auténtica.

²³ Informe de fecha 3 de agosto de 2006 firmado por el Capitán Jorge Iván Arbeláez Mejía, Comandante de la Estación Histórica y del Caribe Norte visible a folios 2 al 7 del cuaderno No. 1 de pruebas.

²⁴ Declaración que hace parte el proceso penal militar S-2120 adelantado contra Luis Lomona Rondón por el Juzgado 175 de Instrucción Penal Militar.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

14

Igualmente, el apoderado de la parte demandante en su escrito de solicitud de aplicación de medida de seguridad de internación para enfermo mental, presentado ante el Juzgado de Instrucción Penal Militar (fls. 782 y 783 del cuaderno No. 4 de pruebas), manifiesta que el señor Luís Fernando Lomona Rondón viene sufriendo de enfermedades mentales desde el 13 de diciembre de 2002 con secuelas de trastorno de estrés postraumático crónico, trastorno psicótico moderado, trastorno afectivo bipolar, trastorno depresivo mayor vs trastorno afectivo bipolar tipo I episodio depresivo con síntomas psicóticos congruentes con el estado de ánimo.

Por otra parte, si bien entre la acción penal y la disciplinaria existen ciertas similitudes, puesto que ambas emanan de la potestad sancionadora del Estado, estas acciones se originan en la violación de normas que establecen conductas ilegales y buscan determinar la responsabilidad del imputado e imponer la sanción respectiva siguiendo los procedimientos previamente establecidos por el legislador, no es menos cierto que tal identificación no es plena: la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc., y su finalidad es la de garantizar el buen funcionamiento, moralidad y prestigio del organismo público respectivo. Así, la diferencia en cuanto a la naturaleza, principios, características y finalidad de los procesos penal y disciplinario, puede llevar a que por un mismo hecho: i) se condene penalmente y se sancione disciplinariamente a la misma persona, ii) se le condene penalmente y se le absuelva disciplinariamente, iii) se le absuelva penalmente y se sancione disciplinariamente, o iv) se le absuelva penal y disciplinariamente. En todas las hipótesis descritas, se puede haber tramitado tanto el proceso penal como el disciplinario, sin que haya mérito para considerar que por tal razón se ha violado el principio non bis in ídem, pues, como se ha explicado, se trata de juicios que atienden a razones y fines diferentes, los cuales pueden dar lugar a decisiones similares o divergentes (Ver T-161 de 2009).

Por lo tanto, independientemente que el Juzgado de Primera Instancia de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali haya absuelto al señor Lomona Rondón en lo relacionada a la responsabilidad penal por el delito de abandono del puesto, son distintas responsabilidades a las de carácter disciplinario, ya que se trata de formas distintas de responsabilidad, totalmente independientes, aun cuando puedan coincidir sobre un mismo hecho, suponiendo cada una de ellas una sanción de orden distinto y debiendo ser comprobada y ejecutada cada una mediante un procedimiento autónomo y ante una autoridad diferente. Por ello, aun cuando Lomona Rondón haya sido absuelto de responsabilidad penal, esto nada tiene que ver con las responsabilidades disciplinarias por las cuales fue sancionado²⁵, según se manifiesta en el escrito de demanda, actuaciones que tampoco resultan ser materia del presente proceso.

Así las cosas al Despacho no le queda otro camino que denegar las pretensiones de la demanda, en tanto que no resultó demostrada la existencia de un hecho dañoso a partir del cual se pueda establecer un daño antijurídico que sea imputable a las entidades demandadas.

SOBRE LA CONDENA EN COSTAS

²⁵ Ver archivo digital CD ROM (historia laboral) aportado a folio 367 del expediente (diligencia de notificación personal de la Resolución de ejecución de fecha 2 de mayo de 2007 pagina 10.



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – JUSTICIA PENAL MILITAR

RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

15

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo lo términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandante.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Teniendo en cuenta que el numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., por haber prosperado parcialmente la demanda, se pronunciará una condena en costas parcial, esto es, se reconocerá a favor de la parte demandante el 70% del valor final de la correspondiente liquidación, en consideración a que si bien se negarán algunas de las pretensiones, la mayoría sí resultaron reconocidas.

Por lo tanto, se reconocen expensas a la parte demandada en tanto aparezcan acreditadas en el expediente los gastos causados. Igualmente, teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Decreto 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho condenará a la parte vencida en agencias en derecho las cuales corresponderán al 0.1% del valor de la cuantía estimada de la demanda²⁶.

SOBRE EL REMANENTE DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/cte²⁷, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

²⁶ La cuantía de la demanda se estimó en \$ 762.860.000.00 (fl. 17)

²⁷ Ver folios 210 al 211 del expediente.

SEGUNDO
por
liquidación

TERCERO
tal como
señala
de



no
Su
so
vie
la

REPUBLICA DE COLOMBIA
del **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
LUIS FERNANDO LOMONA RONDON Y OTROS VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL –
JUSTICIA PENAL MILITAR
RAD: 13-001-33-33-012-2014-00083-00

ca

16

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, incluyendo agencias en derecho por el equivalente al 0.1% del valor de la cuantía estimada en la demanda. Su liquidación se efectuará por Secretaría.

TERCERO: Devuélvase a la parte demandante el remanente existente en este proceso, tal como consta en su respectiva liquidación en la caratula del expediente, pero previa solicitud, la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800), previa deducción de los gastos que ocasione dicha devolución.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidy Espinosa V.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
Jueza